

**REGLAMENTO
DE
DISCIPLINA DEPORTIVA**

INSTITUCIONES



FEDERACIONES



PATROCINADORES



TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva de la Real Federación Española de Deportes de Hielo (en adelante RFEDH). Dicha normativa disciplinaria deportiva viene establecida con carácter general en el Título XI de la Ley del Deporte, y desarrollada por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva y en cumplimiento de lo establecido en los Estatutos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de las competiciones de ámbito estatal organizadas por la RFEDH, así como a las infracciones de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEDH en que puedan incurrir los componentes de su organización deportiva.

Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal de la RFEDH las federaciones de ámbito autonómico, las delegaciones territoriales, los clubes deportivos, los directivos, los deportistas, entrenadores, jueces, técnicos, árbitros, cronometradores/jueces de mesa, delegados de equipo y delegados técnicos que participen en competiciones del referido ámbito.

En el supuesto en que un espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, por estar en posesión de la licencia federativa, sus actos tendrán igual tratamiento en cuanto a la consideración de infracción y sanción que lo dispuesto en este Reglamento.

Lo dispuesto en el presente Reglamento resultará, por tanto, de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y en su caso internacional, o afecten a personas o entidades que participen en ellas.

Artículo 3.- Otras responsabilidades.

El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 4.- Deportes.

La modalidad deportiva de Deportes de Hielo cuyo desarrollo compete a la RFEDH comprende las siguientes especialidades deportivas:

- a. Bobsleigh y Skeleton.
- b. Curling
- c. Hockey sobre hielo
- d. Luge
- e. Patinaje artístico y de velocidad

Las mencionadas especialidades deportivas son olímpicas.

Se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, las recogidas en el calendario oficial de la RFEDH, tanto masculinas como femeninas y en cualquier modalidad.

Artículo 5.- Ámbito subjetivo.

La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la RFEDH. sobre todas las entidades y personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los presidentes de las federaciones autonómicas y los miembros de sus juntas directivas; sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros y, en general sobre todas aquéllas personas y entidades que, encontrándose federadas desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria a nivel federativo corresponde, en primera instancia, al Juez único, órgano unipersonal nombrado por el Presidente de la RFEDH por un mandato de cuatro (4) años, sin limitación en su reelegibilidad y, en segunda instancia, por un órgano colegiado, denominado Comité de Apelación. Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos serán recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1591/92 de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Todo ello sin perjuicio de la potestad disciplinaria atribuida a los jueces, árbitros y delegados técnicos en el ámbito del desarrollo de los partidos y competiciones en los que actúan, en los respectivos Reglamentos de competición o de juego.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quiénes resultan responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 6.- Partidos amistosos.

Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artículo 7.- Conflictos de competencia.

Los conflictos positivos o negativos que sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal, serán resueltos por el Tribunal Administrativo del Deporte.

CAPÍTULO II ORGANOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS.

Artículo 8.- Juez Único y Comité de Apelación.

La RFEDH ejercerá su potestad disciplinaria y de competición a través de dos órganos internos: el Juez Único y el Comité de Apelación.

El Juez único será, necesariamente, abogado con experiencia en materia de disciplina deportiva y conocerá y resolverá, en primera instancia, sobre todas las infracciones a las normas disciplinarias y de competición de acuerdo con lo previsto estatutariamente.

Únicamente no conocerá en primera instancia sobre las infracciones a las normas en materia de dopaje que corresponderá resolver directamente al Comité de Apelación federativo, cuando la RFEDH tenga competencia para su conocimiento de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El Comité de Apelación estará compuesto por cuatro miembros, todos ellos deberán ser licenciados en derecho y expertos conocedores de las reglamentaciones de las especialidades deportivas que conforman en la actualidad y en el futuro los deportes de hielo, y ejercerán sus funciones por un periodo de cuatro años, pudiéndose ser renovados sin limitación de mandatos. Los miembros del Comité de Apelación serán nombrados por la Comisión Delegada de la RFEDH, a propuesta del Presidente.

El Presidente de la Comisión de Apelación será designado por el Presidente de la RFEDH de entre

los miembros nombrados por la Comisión Delegada.

Uno de los miembros del Comité de Apelación ejercerá las funciones de Secretario; levantará acta de las reuniones y dará traslado de los acuerdos adoptados. Su designación corresponde también al Presidente de la RFEDH.

En caso de que se produzca alguna vacante en el Comité de Apelación (que no sea ni el Presidente ni el Secretario), el Presidente de la RFEDH podrá designar, transitoriamente, a un sustituto hasta la siguiente reunión de la Comisión Delegada.

El Comité de Apelación quedará válidamente constituido cuando asistan a la sesión la mayoría de sus miembros siempre y cuando uno de ellos sea el Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Comité de Apelación podrá reunirse utilizando medios electrónicos que posibiliten la buena comunicación entre sus miembros, circunstancia ésta que deberá hacerse constar en el acta. El Comité de Apelación podrá designar asesores sobre materias concretas de su competencia con el objeto de conocer con el detalle necesario la cuestión tratada antes de emitir el fallo. Los mencionados asesores emitirán informe a solicitud del Comité de Apelación y podrán asistir a las reuniones del Comité cuando éste así lo acuerde, actuando con voz pero sin voto.

Artículo 9.- Garantía procesal y grados de responsabilidad.

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud del correspondiente procedimiento previsto en la normativa disciplinaria e instruido al efecto.

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEDH deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador y, en el caso de que se señalen para la infracción de que se trate, mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción, la difusión de la conducta antideportiva o la de haberse cometido ante menores de edad.

Cuando con ocasión de un partido o de una competición se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros o jueces, deportistas, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión de la pista, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro o de la competición, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro o de la competición será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.

Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego o de la competición; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros o jueces, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

Artículo 10.- Tipicidad y concurso de Infracciones.

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Artículo 11.- Extinción de la responsabilidad.

Se considerarán, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a. El fallecimiento del inculpado.
- b. La disolución del Club o Federación deportiva o persona jurídica sancionada.
- c. El cumplimiento de la sanción.
- d. La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e. La pérdida de la condición de deportista, técnico, árbitro, oficial y/o dirigente federado o de miembro de club o Federación autonómica. Cuando la pérdida de esta condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 12.- Circunstancias eximentes.

Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 13.- Circunstancias atenuantes.

Se considerarán como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a. La del arrepentimiento espontáneo.
- b. La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
- c. La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
- d. Cualquier otra circunstancia que pueda considerarse por el Juez Único o el Comité de Apelación.
- e. En todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 14.- Circunstancias agravantes.

Se considerarán como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a. La Reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b. Realizar la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- c. El causar con la infracción perjuicios graves a la buena imagen de los distintos deportes de la RFEDH, o del deporte, o del país en general.
- d. Causar perjuicios económicos a terceras personas.
- e. Prevalerse del carácter público que tenga el infractor o realizar la infracción con abuso de autoridad.
- f. La premeditación manifiesta.
- g. Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, oficial, entrenador, técnico, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.
- h. Entorpecer con la infracción el desarrollo normal de un partido o competición.

Artículo 15.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de la prescripción siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo a la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

A estos efectos, sólo se entenderá paralizado un procedimiento cuando se hubieren agotado cualesquiera de los plazos para el mismo previstos, no hubiera otros en curso y no se adoptará providencia de ningún tipo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 16.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiera comenzado.

TITULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES.

Artículo 17.- Infracciones.

Las diferentes especialidades que componen la Real Federación de Deportes de Hielo, podrán regular en función de las circunstancias de su propio deporte y de su propia competición, la diferentes infracciones y sanciones tanto en el ámbito competitivo como en el disciplinario, es decir infracciones a las reglas de juego o competición e infracciones a las normas generales deportivas.

Esta regulación específica para cada especialidad deportiva, deberá ser aprobada por el órgano federativo adecuado y se tendrá que incorporar al presente reglamento disciplinario en forma de anexo, a los efectos de su conocimiento generalizado y publicidad.

La norma específica siempre prevalecerá a la norma general, excepto cuando su aplicación suponga la vulnerabilidad de la normativa aplicable vigente.

Artículo 18.- Clases de infracciones.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 19.- Infracciones muy graves a las normas generales deportivas.

Se consideran infracciones muy graves a las normas generales deportivas:

- a. Los abusos de autoridad.
- b. Los quebrantamientos de sanciones impuestas o de las medidas cautelares impuestas.
- c. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un partido o competición.
- d. Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- e. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, ya sea para entrenamientos o partidos.
- f. La participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- g. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando

- revistan una especial gravedad.
- h. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o el equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
 - i. El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades federativas, miembros federativos, directivos y personal federativo, cuando revista especial gravedad, sea cual sea el medio que se utilice para ello, incluso medios electrónicos y/o redes sociales.
 - j. El causar dolosamente daños a las instalaciones, locales o material de la RFEDH, de las federaciones autonómicas, clubes u otros competidores.
 - k. La promoción, incitación, utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
 - l. La negativa a someterse a los controles que se les pudiera exigir por personas y órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles, incluido el abandono de la instalación o zona deportiva antes de conocerse quienes han sido seleccionados para someterse al control.
 - m. La introducción y exhibición en partidos y competiciones de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos.
 - n. La celebración de encuentros en terrenos de juego no homologados o autorizados por la RFEDH.
 - o. La no ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
 - p. La participación en competiciones oficiales de la F.E.D.H. de deportistas, técnicos, delegados, jueces o árbitros, sin estar en posesión de una licencia federativa, de acuerdo con el procedimiento regulado por el artículo 7, apartado 2, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.
 - q. Las agresiones a jueces, deportistas y demás autoridades deportivas.
 - r. El incumplimiento del deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido de los expedientes disciplinarios federativos, así como del deber de abstenerse de realizar difusión del mismo, o realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.
 - s. Los actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.
 - t. La participación en juegos o apuestas con contenido económico y que tengan una relación directa o indirecta con el partido o competición en cuestión.

- u. La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.
- v. El incumplimiento consciente y deliberado de los protocolos y de la normativa de la RFEDH en materia de seguridad, prevención e higiene para la competición, siempre y cuando dicho incumplimiento revista una especial gravedad y pueda poner en riesgo al resto de participantes en las competiciones oficiales.

Artículo 20.- Infracciones muy graves del presidente y directivos.

Además, son infracciones específicas muy graves del presidente de la RFEDH y demás miembros directivos de su organización deportiva:

- a. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b. La no convocatoria, en los plazos y/o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.
- e. La no expedición de forma injustificada de una licencia.
- f. La no remisión de forma inmediata por parte de las federaciones autonómicas de las licencias que tramiten por delegación de la RFEDH., así como de los derechos de inscripción y cuotas de licencias que reciban de los clubes que participen en competiciones estatales, y los justificantes del alta en la entidad aseguradora correspondiente.
- g. La no entrega por las federaciones autonómicas, a los clubes correspondientes, de las subvenciones consignadas, en su caso, por la RFEDH, en los plazos previstos.
- h. El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación sin la reglamentaria autorización.

Artículo 21.- Infracciones graves a las normas generales deportivas.

Se consideran infracciones graves a las normas generales deportivas:

- a. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidas los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en

general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.

- c. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva, técnica o directiva, desempeñada.
- d. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y del patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- e. El impago de cuotas u obligaciones económicas de cualquier tipo derivadas de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa incluidos los derechos de formación, y de las sanciones económicas.
- f. Las conductas que atenten a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas, miembros federativos, directivos y personal federativo, sea cual sea el medio que se utilice para ello, incluso medios electrónicos y/o redes sociales.
- g. La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y/o condiciones legales.
- h. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes.
- i. La obtención de la licencia federativa perteneciente a un mismo año, en más de una Federación Autonómica.
- j. La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta muy grave y, en general, el incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente en esta materia.
- k. Las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones irrespetuosas, verbales o escritas, dirigidas al Juez Único o al Comité de Apelación o a cualquier otro directivo, responsable federativo, personal colaborador y trabajadores de la F.E.D.H.
- l. La promesa o entrega de cantidades de dinero en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercero como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción.
- m. Las amenazas o coacciones a deportistas, técnicos, árbitros o jueces, directivos o autoridades deportivas.
- n. El incumplimiento consciente y deliberado de los protocolos y de la normativa de la RFEDH en materia de seguridad, prevención e higiene para la competición, siempre y cuando dicho incumplimiento no revista una especial gravedad ni pueda poner en riesgo al resto de participantes en las competiciones oficiales.

Artículo 22.- Infracciones leves a las normas generales deportivas.

Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves y graves.

En todo caso se considerarán faltas leves:

- a. La adopción de una actividad pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b. La ligera incorrección con el público, jugadores, deportistas, árbitros, técnicos, directivos y autoridades deportivas, aunque no se produzca durante el transcurso de un encuentro o de una competición.
- c. El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- d. Las acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por descuido o negligencias excusables.
- e. La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta grave o muy grave y, en general, el incumplimiento leve en la organización de eventos deportivos.
- f. El incumplimiento de los protocolos y de la normativa de la RFEDH en materia de seguridad, prevención e higiene para la competición, siempre y cuando dicho incumplimiento no revista gravedad ni pueda poner en riesgo al resto de participantes en las competiciones oficiales.

Artículo 23.- Infracciones muy graves a las reglas de juego o competición.

Se consideran infracciones muy graves a las reglas del juego o competición:

- a. La agresión a los árbitros, a sus auxiliares, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores/deportistas o a los espectadores, originando con su acción lesión o consecuencias especialmente graves.
- b. La alineación indebida o la participación en competición sin cumplir los requisitos establecidos por la RFEDH.
- c. La retirada injustificada de los encuentros o competiciones.
- d. Realizar más de dos incomparecencias injustificadas en cualquier competición dentro del ámbito estatal de la RFEDH. que se dispute por el sistema de Liga o de Copa.
- e. La invasión del terreno de juego por parte del público causando daño por parte del mismo a los árbitros, federativos o jugadores, técnicos y directivos del equipo contrario.
- f. La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o en

cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.

- g. La no tramitación de las licencias reglamentariamente establecidas en los plazos y formas exigidas.

Artículo 24.- Infracciones graves a las reglas de juego.

Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición:

- a. La agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores, sin que dicha agresión origine lesión o consecuencias especialmente graves.
- b. Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos, así como los intentos de agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores.
- c. Actuar en el juego de forma violenta causando daños.
- d. La alineación indebida de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, siempre que no revista los caracteres de falta muy grave.
- e. El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella.
- f. La invasión de campo por parte del público sin causar daño a árbitros, federativos o jugadores, técnicos y directivos del equipo adversario.
- g. La incomparecencia injustificada a disputar cualquier partido dentro del ámbito estatal de la RFEDH y las incomparecencias avisadas y no avisadas previstas en el Código del Hockey sobre Hielo de la RFEDH.
- h. El abandono del terreno de juego durante el partido en curso.
- i. El incumplimiento de las normas emanadas de la RFEDH para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares.
- j. La no presentación, al inicio del partido o competición y para su comienzo, del mínimo de participantes previstos en la reglamentación de cada especialidad deportiva, impidiendo que el partido o la competición pueda disputarse oficialmente.

Artículo 25.- Infracciones leves a las reglas de juego.

Se consideran infracciones leves a las reglas de juego o competición:

- a. La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros.
- b. Conducirse de forma que se predisponga al público contra los árbitros.

- c. Actuar en el juego de forma violenta o peligrosa no causando daños.
- d. Cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores, deportistas, contrarios o al público.
- e. Los incidentes del público que no tengan la consideración de graves o muy graves que alteren el juego o competición.
- f. El retraso no justificado en la entrada de un equipo o un deportista a un partido o competición.
- g. La no presentación de los deportistas mínimos de un equipo, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro o de la competición, sin que ello impida la celebración del encuentro o de la competición.
- h. La negativa a identificar los jugadores al árbitro antes del inicio del partido.
- i. La segunda incorrección de partido que reciba cualquier jugador u oficial durante el encuentro o durante la misma temporada deportiva, categoría y condición.
- j. El incumplimiento de la obligación prevista en el Código de Hockey sobre Hielo de la RFEDH, relativa a tener acceso a internet desde la Mesa de Jueces para la conexión de internet que fija el sistema de gestión de datos en todos los partidos oficiales y amistosos.

Artículo 26.- Infracciones de los árbitros.

Se consideran infracciones específicas graves de los árbitros las siguientes:

- a. Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a Derecho.
- b. La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c. La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Juez Único y/o el Comité de Apelación, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro
- d. La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- e. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- f. Permitir que en la zona de los banquillos se encuentren personas no autorizadas en el acta del encuentro.
- g. La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta y la no remisión de la misma en la forma y plazos previstos reglamentariamente.

CAPÍTULO II.- SANCIONES

Artículo 27.- Sanciones por infracciones muy graves a las normas generales deportivas.

Por la comisión de infracciones muy graves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 19, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Multa no inferior a 3.000 euros. ni superior a 30.000 euros.
2. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
3. Pérdida o descenso de categoría o división.
4. Inhabilitación a perpetuidad o privación de la licencia federativa o los derechos de asociado por tiempo indefinido.
5. Prohibición de acceso a los lugares donde se desarrollen las competiciones por tiempo no superior a cinco años.
6. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años.
7. Celebración de partidos a puerta cerrada.
8. Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque de cuatro partidos a una temporada.

Artículo 28.- Sanciones por infracciones muy graves de presidentes y directivos.

Por la comisión de infracciones muy graves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 20, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
3. Destitución del cargo.

Artículo 29.- Sanciones por infracciones graves a las normas generales deportivas.

Por la comisión de infracciones graves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 21, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Multa de 600 euros a 3.000 euros.
3. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal por un período de un mes a dos años.
4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

5. Clausura del recinto deportivo por un máximo de tres partidos.

Artículo 30.- Sanciones por infracciones leves a las normas generales.

Por la comisión de infracciones leves a las normas generales deportivas previstas en el artículo 22, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Multa de hasta 600 euros.
3. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, con carácter temporal por un período máximo de un mes.

Artículo 31.- Sanciones por infracciones muy graves a las reglas de juego o competición.

Por la comisión de infracciones muy graves a las reglas del juego o competición previstas en el artículo 23, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal por tiempo indefinido.
2. Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de uno a cinco años.
3. Inhabilitación para participar en competiciones estatales durante un año.
4. Descenso de categoría.
5. Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de un mes a un año.
6. Multa no inferior a 3.000 euros., ni superior a 30.000 euros.
7. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
8. Descalificación de la competición.

Artículo 32.- Sanciones por infracciones graves a las reglas del juego o competición.

1. Por la comisión de infracciones graves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 24, se aplicarán las siguientes sanciones:
 1. Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de dos partidos hasta un año.
 2. Pérdida del partido por un resultado de 5-0 siempre que el resultado del partido no sea superior a ese o pérdida de la eliminatoria y descuento de un punto, en su caso, en la clasificación.

3. Apercibimiento de clausura del recinto deportivo, o clausura del mismo por un período de uno a cuatro partidos.
 4. Amonestación y advertencia de multa.
 5. Multa de 600 euros a 3000 euros.
 6. Descalificación de la competición.
2. En caso de comisión de una de las infracciones graves de incomparecencia previstas en el Código de Hockey sobre Hielo de la RFEDH, deberá atenderse a lo siguiente a los efectos de aplicación de la correspondiente sanción;
 1. En caso de comisión de una infracción de incomparecencia avisada:
 - a. El equipo será sancionado con la pérdida del partido por el resultado de 5 a 0, más la penalización de pérdida de un punto en la clasificación y una multa de 1.300 EUROS.
 - b. La segunda incomparecencia avisada en una misma categoría supondrá la exclusión de la competición.
 - c. La incomparecencia avisada en un partido correspondiente a una eliminatoria supondrá además la pérdida de dicha eliminatoria y la clasificación automática del equipo contrario para la siguiente ronda.
 2. En caso de comisión de una infracción de incomparecencia no avisada:
 - a. El equipo será sancionado con la pérdida del partido por el resultado de 5 a 0, más la penalización de pérdida de un punto en la clasificación, y una multa de 2.000 EUROS.
 - b. La segunda incomparecencia no avisada en una misma categoría supondrá la exclusión de la competición.
 - c. La incomparecencia no avisada en un partido correspondiente a una eliminatoria supondrá además la pérdida de dicha eliminatoria y la clasificación automática del equipo contrario para la siguiente ronda.

Artículo 33.- Sanciones por infracciones leves a las reglas de juego o competición.

Por la comisión de infracciones leves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 25 se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de uno a dos partidos.
3. Multa hasta 600 euros.

4. La primera infracción al artículo 25.j) del presente Reglamento supondrá una advertencia al Club Organizador. En el caso de que se cometa una segunda y sucesivas infracciones, el Club Organizador será sancionado con una multa de 100€, y así sucesivamente por cada infracción posterior.
5. Pérdida del partido por un resultado de 5-0 siempre que el resultado del partido no sea superior a ese o pérdida de la eliminatoria.

La segunda amonestación contemplada en el presente artículo llevará aparejada la sanción de privación temporal de licencia por un partido.

Artículo 34.- Aplicación de sanciones.

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómicos, se aplicarán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en relación con el artículo 32.4 de la Ley del Deporte.

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas, en los casos que los deportistas, entrenadores, técnicos y árbitros perciban cantidades económicas por su labor. A estos efectos, se entenderá aplicable la sanción de multa a las infracciones cometidas por los deportistas con motivo de un partido, campeonato o prueba dotado de premios de contenido económico. La sanción no podrá exceder del premio concedido.

Las multas se abonarán en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la imposición de la sanción, y deberán hacerse efectivas al órgano que la hubiere acordado. La RFEDH destinará su importe a sus fines deportivos.

Toda multa o sanción económica podrá ser deducida de la fianza. El club dispone entonces de 10 días naturales para restituir el importe de la fianza íntegra acorde con la cuota que le corresponda. En cualquier caso, para que el Club pueda participar en la competición deberá tener restituida la fianza inexcusablemente.

Artículo 35.- Reglas comunes para la determinación e imposición de las sanciones.

1. La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante determinará la aplicación de la sanción en su grado máximo; igualmente la concurrencia de dos atenuantes, o de un muy calificada y ninguna agravante, determinará la aplicación de la sanción en su grado mínimo.
2. La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o pruebas, o por períodos de tiempo:
 - a. Se entenderá como suspensión de encuentros o pruebas, aquella cuyos límites

van de un encuentro o prueba a todos los que abarque las competiciones de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

- i. La suspensión por un determinado número de encuentros o pruebas implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o pruebas oficiales, nacionales o internacionales, e inmediatos a la fecha del Fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengan señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por alteración de calendario, aplazamiento o suspensión de alguno, hubiera variado el orden preestablecido al comienzo de la competición.
 - ii. Si el número de encuentros o pruebas a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente.
 - iii. Cuando un deportista, técnico, oficial de equipo, delegado, árbitro, juez o juez de mesa pudiera participar en diversas categorías, y hubiere sido sancionado en una de ellas por infracción grave o leve, el cómputo de la sanción se realizará en los partidos de la categoría en que hubiere sido sancionado, no pudiendo ser alineado en ninguna otra categoría en los partidos que se celebren coetáneamente. La privación de licencia federativa implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros de competiciones estatales como abarque la sanción por el orden cronológico en que tenga lugar a partir de la imposición de la sanción, aunque por alteración de calendario, aplazamiento o suspensión de alguno, hubiera variado el orden preestablecido al comienzo de la competición.
 - iv. Cualquier deportista con una sanción pendiente de cumplir en una competición de una categoría en concreto, no podrá participar en otra competición de esa misma categoría hasta que la sanción esté cumplida.
 - v. En caso de que la competición en la categoría que había sido suspendido haya finalizado, y teniendo opción a participar en otra categoría, se deberá cumplir dicha suspensión en esta nueva categoría.
- b. Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en prueba o encuentro alguno, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya competición oficial. Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.
 - c. Si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia, por el mismo u otro club en su caso. En ambos casos la RFEDH retendrá la licencia hasta el

cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

El suspendido, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá cambiar de club en la misma temporada.

3.
 - a. Todo jugador u oficial que haya sido sancionado con dos “Incorrecciones de Partido”, tendrá que cumplir una suspensión temporal para el siguiente partido. El órgano disciplinario competente podrá prolongar la duración de esta suspensión si existen causas disciplinarias que así lo requieran.
 - b. Para contabilizar las “Incorrecciones de Partido” que conlleven la suspensión automática, regulada en el apartado anterior, se considerarán todas las “Incorrecciones de Partido” sancionadas en partidos incluidos en el calendario de la RFEDH en la misma temporada deportiva, categoría y condición (deportista/oficial de equipo).
 - c. Toda persona expulsada podrá ser directamente sancionada en base al Anexo I del Reglamento de Disciplina Deportiva, titulado “Normas específicas para la especialidad deportiva del Hockey sobre Hielo”, en el que se establece el “baremo de sanciones incurridas por los participantes” (apartado 1)
4. El club sancionado con el descenso de categoría se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas, si las hubiera.
5. El club excluido de una competición se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas, si las hubiera, siendo aplicables, en lo que proceda, el resto de consecuencias disciplinarias previstas.
6. La sanción de inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de los deportes de hielo.
7. La privación de licencia, lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 36.- Suspensión de las sanciones.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recurso que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias a adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se

adopte.

Artículo 36 bis.- Sanciones sustitutorias.

1. En el caso de que los autores, o partícipes de una infracción sean menores de edad, atendiendo a la gravedad y trascendencia de los hechos, y siempre que se trate de infracciones a las reglas de juego, el órgano competente podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, la sustitución de las sanciones establecidas en los artículos precedentes por alguna de las siguientes:
 - d. Colaboración en la organización de pruebas o competiciones, realizando trabajos administrativos, auxiliares, o de estancia y colaboración en el evento deportivo.
 - e. Asistencia a los árbitros o jueces en los trabajos previos al inicio de un partido o de una competición, con un máximo de cuatro asistencias.
 - f. Asistencia a cursos de formación de técnicos deportivos, o cursos de árbitros o jueces, pudiendo consistir esta medida en la asistencia a sesiones aisladas del curso, a materias específicas, o jornadas según considere el Comité, y atendiendo a la gravedad de los hechos.
 - g. Elaboración de trabajos sobre los valores de los deportes de hielo y, concretamente, de la especialidad deportiva en la que se cometió la infracción disciplinaria.
 - h. Elaboración de trabajos sobre la prevención y lucha contra el dopaje.
 - i. Colaboración en los trabajos de arreglos de desperfectos que se hayan podido ocasionar.
 - j. Colaboración con el Club o entidad en la que se hayan producido las infracciones.
2. El órgano competente podrá acordar el cumplimiento de las anteriores medidas en compañía de los progenitores, siempre y cuando estos tuvieren licencia, a fin de implicarles en la tarea formativa de inculcar los valores del deporte a sus hijos.
3. A los menores de catorce años se les impondrán, siempre que sea posible, estas medidas sustitutorias, y atendiendo a las circunstancias que concurren, la participación en las mismas de los progenitores.
4. Entre los catorce y los dieciséis, el órgano competente elegirá de entre las anteriores, siempre que las circunstancias lo aconsejen, la medida sustitutoria de las sanciones generales.
5. Entre los dieciséis y los dieciocho, el órgano competente valorará la oportunidad o no de la aplicación de las medidas sustitutorias.

TITULO III.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I Principios Generales

Artículo 37.- Procedimientos y normativa aplicable.

Como principio fundamental se establece que únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

Existen dos tipos de procedimientos disciplinarios el ordinario a través del cual se sustanciarán las infracciones a las reglas de juego o competición y el extraordinario para las infracciones a las normas generales deportivas.

Ambos procedimientos para la imposición de las sanciones por todo tipo de infracciones disciplinarias, se regirá por lo dispuesto en el presente Título, en el título II del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva y supletoriamente, por las normas y principios generales del derecho administrativo y sancionador.

Artículo 38.- Concurrencia de responsabilidades penales.

1. Los órganos disciplinarios competentes, deberán de oficio o a instancia del Instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquéllas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
2. En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada caso concreto, los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o continuación del expediente disciplinario deportivo, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Durante el tiempo en que esté suspendido el procedimiento disciplinario por las causas previstas en este Artículo, no correrá la prescripción respecto de la infracción de que se trate. Aquella sólo volverá a correr si el expediente disciplinario no se reanuda dentro de los dos meses siguientes a que haya recaído resolución judicial firme que ponga término al procedimiento penal correspondiente.

Artículo 39.- Concurrencia de responsabilidades administrativas.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa, prevista en el Artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992 y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

Cuando los órganos disciplinarios tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más, de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 40.- Comunicación a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la xenofobia y la Intolerancia en los espectáculos deportivos.

Los órganos de disciplina federativa estarán obligados a comunicar a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la xenofobia y la Intolerancia en los espectáculos deportivos, creadas, respectivamente, por la Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda desde su conocimiento o incoación.

Artículo 41.- Interesados en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Los interesados personados en el procedimiento, podrán designar a una persona física que les asista y represente en el mismo, así como señalar el domicilio de ésta, a efectos de notificaciones y requerimientos.

En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la categoría a la que pertenece el expedientado.

Artículo 42.- Registro de Sanciones.

La RFEDH, a través de la Secretaría del Juez Único, llevará un Registro de sanciones a los efectos, entre otros, de la determinación de la posible existencia de causas modificativas de responsabilidad y prescripción de infracción y sanciones, todo ello de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 43.- Actas y manifestaciones de los jueces, árbitros y delegados técnicos.

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Las declaraciones de los Delegados o de los Informadores federativos, que se contengan en sus informes, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

CAPÍTULO II Órganos competentes para la instrucción del Procedimiento y la imposición de sanciones.

Artículo 44.- Jueces, árbitros y delegados técnicos.

Los árbitros, jueces y delegados técnicos ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros y/o competiciones, de forma inmediata, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer recurso que deberá presentarse ante el Juez Único, en primera instancia, y el Comité de Apelación, en segunda instancia.

En cualquier caso, las actas suscritas por los Jueces, Árbitros y/o Delegados Técnicos y las declaraciones, aclaraciones, informes adjuntos o ampliaciones de éstas se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Artículo 45.- Juez Único y Comité de Apelación.

La potestad disciplinaria de la RFEDH para conocer de las infracciones, incoar expedientes, nombrar Instructor y secretario de los mismos e imponer sanciones, se ejercerá, salvo lo previsto en el artículo 43 de este reglamento, a través de los órganos disciplinarios federativos, es decir, del Juez Único y el Comité de Apelación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 46.- Incompatibilidades.

Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

CAPÍTULO III Tramitación del Procedimiento.

SECCIÓN 1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículo 47.- El procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso, ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Artículo 48.- Inicio a través de las actas.

Los árbitros/jueces/delegados técnicos además de rellenar todas las casillas de las actas/informes, vienen obligados consignar, las observaciones (de los propios árbitros) todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes.

Asimismo y con la misma finalidad anterior, deberán los árbitros/jueces/delegados técnicos reseñar las expulsiones temporales o definitivas que decreten, respecto de las cuales se limitarán a exponer sucintamente las circunstancias que las hayan motivado, con exclusión de cualquier otra consideración calificatoria.

Artículo 49.- Inicio a través de denuncia.

Con carácter general, el responsable del equipo, si considera que se ha podido cometer alguna infracción o irregularidad durante el desarrollo de una competición, y ésta no ha sido incluida por el árbitro principal en el Acta Oficial de partido, podrá presentar, dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del encuentro o competición en cuestión, un escrito de denuncia ante el órgano competente, en el que se hagan constar los hechos sucedidos así como la posible infracción que puede haberse cometido.

Para que el órgano competente inicie la tramitación correspondiente de la denuncia recibida, el denunciante deberá abonar un importe de 100 €, el primer día laborable posterior a la presentación de la denuncia. Dicho ingreso se acreditará mediante el respectivo comprobante, que deberá ser enviado por correo electrónico a la RFEDH. En el caso de que la denuncia prosperase, los 100 € serán reembolsados al denunciante; en caso contrario se destinarán, por parte de la RFEDH, al deporte base.

Es requisito necesario la aportación, por el denunciante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de las infracciones. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 50.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento ordinario se iniciará, de oficio, por el Juez único, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o denuncia de parte.

El Juez Único podrá decidir el nombramiento de Instructor, si se estimase conveniente, así como el del Secretario. El Secretario asistirá al Instructor en la instrucción del expediente.

Cuando el procedimiento se inicie mediante una denuncia, ésta deberá presentarse exponiendo de forma escueta y concisa las razones de la denuncia, aportando las pruebas en apoyo de las manifestaciones que contenga; el escrito y las pruebas deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro.

Cuando el procedimiento se inicie a través de las actas e informes complementarios, los interesados dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas, una vez la RFEDH les ha dado traslado de dichos documentos, para presentar las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para proponer y aportar las pruebas en apoyo de sus manifestaciones.

Artículo 51.- Resolución.

El Juez único emitirá su resolución en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde la finalización del plazo de presentación de la reclamación o desde la elevación de las actuaciones realizadas por el instructor.

Contra la resolución dictada por el Juez Único podrá interponerse, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, recurso de apelación ante el Comité de Apelación, que deberá resolverlo en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

En todo lo no regulado expresamente en este procedimiento se aplicarán las disposiciones propias del procedimiento extraordinario.

SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Artículo 52.- El procedimiento extraordinario.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 53.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento extraordinario se iniciará por Providencia del Juez Único, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el Juez Único podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la Providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 54.- Nombramiento del instructor y del secretario.

La providencia que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del Instructor, que habrá de ser licenciado en derecho y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del Secretario que asistirá al Instructor en esa labor.

La providencia de incoación se inscribirá en el Registro de Sanciones de la RFEDH.

Artículo 55.- Inhabilitación del instructor.

Al instructor y, en su caso, al secretario, les son de aplicación las causas de abstención previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, el que deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes, en orden a abstenciones o recusaciones, no se dará recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 56.- Medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento (ordinario o extraordinario), y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor.

No se podrá dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 57.- Práctica de diligencias.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres (3) días hábiles, ante el Juez Único, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres (3) días. En ningún caso la interposición de la

reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 58.- Acumulación de actuaciones.

El Juez Único podrá, de oficio o a instancia del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía, razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resoluciones únicas. La Providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 59.- Acciones del instructor.

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Juez Único junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Artículo 60.- Resolución.

La resolución del Juez Único agotará la primera instancia de los órganos federativos disciplinarios y habrá de dictarse en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Contra la Resolución del Juez Único cabrá interponer, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, recurso de apelación ante el Comité de Apelación, que deberá resolverse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE URGENCIA.

Artículo 61.- El procedimiento especial de urgencia se aplicará para las competiciones que se

celebren en régimen de concentración.

Artículo 62.- El órgano competente para la tramitación y resolución de dicho procedimiento será el Delegado Técnico nombrado por la RFEDH para la competición de que se trate.

Artículo 63.- El procedimiento se inicia mediante el acta del partido o mediante el correspondiente informe arbitral complementario, que refleje los hechos que puedan dar lugar a una sanción. A estos efectos, al finalizar cada encuentro de las competiciones referidas y dentro de la hora siguiente a la entrega del acta o del informe complementario a los interesados, éstos podrán formular por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados, consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses y podrán, dentro del mismo plazo, proponer y aportar también las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Artículo 64.- La formulación de las alegaciones, manifestaciones o la propuesta de pruebas, se deberá llevar a cabo mediante escrito presentado presencialmente ante el Delegado Técnico o bien mediante correo electrónico enviado a la RFEDH, que, inmediatamente, dará traslado al Delegado Técnico de la competición.

Artículo 65.- Una vez transcurrido el mencionado plazo, se entenderá finalizado el trámite de audiencia y cualquier escrito que se presente posteriormente será considerado extemporáneo.

Artículo 66.- En el supuesto de que se formule una denuncia por parte de un Club, será de aplicación todo lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del presente Reglamento, excepto en lo referido al plazo de presentación del escrito y pruebas relacionadas con la denuncia, que deberán presentarse ante el Delegado Técnico dentro de la hora siguiente a la terminación del encuentro.

Artículo 67.- Éste, en caso de que la denuncia reúna los requisitos mencionados en los artículos 49 y siguientes del presente Reglamento, incoará procedimiento disciplinario y dará traslado al afectado, concediéndole un plazo de una hora, siguiente a la entrega del acuerdo de incoación para que puedan formular por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados, consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses y podrán, dentro del mismo plazo, proponer y aportar también las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Artículo 68.- En los casos previstos en los artículos anteriores en los cuales los interesados soliciten la práctica de alguna prueba, el Delegado Técnico los citará y dará turno de intervención a cada uno de los interesados, admitiendo la práctica de las pruebas que puedan practicarse en aquel mismo acto.

Artículo 69.- Practicadas las pruebas, el Delegado Técnico declarará cerrada la audiencia, firmando un acta todos los participantes.

Artículo 70.- A la vista de lo actuado, el Delegado Técnico resolverá lo procedente sin más trámites, mediante resolución en la que expresará los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga, en su caso.

Artículo 71.- El Delegado Técnico debe notificar su resolución a los interesados con al menos una hora de antelación al comienzo del siguiente encuentro en que deban participar, con expresa mención de los recursos que caben contra ella. En este sentido, contra la resolución de un Delegado Técnico dictada en el transcurso de una competición por concentración, cabe recurso ante el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEDH en el plazo de ocho días hábiles.

Artículo 72.- La notificación de la resolución podrá hacerse personalmente, como también a través de correo electrónico dirigido a la dirección del interesado que conste en los archivos de la RFEDH.

Artículo 73.- En caso de que el Delegado Técnico determine la comisión de una infracción disciplinaria que lleve aparejada una sanción de pérdida del partido, éste se dará por concluido a favor del equipo no sancionado y si se tratase de una eliminatoria, ésta se resolverá a favor del equipo no sancionado.

Artículo 74.- Una vez resuelto el expediente por el Delegado Técnico, se procederá a elevarlo, junto con su resolución, al Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva, para que le dé el trámite oportuno por el procedimiento, ordinario o extraordinario, que corresponda.

Artículo 75.- Por el procedimiento especial de urgencia, los Delegados Técnicos únicamente podrán imponerse sanciones que alcancen, como máximo, a los encuentros que restan para finalizar la competición, correspondiéndole al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, dictar la resolución oportuna, previa tramitación del correspondiente expediente disciplinario.

SECCIÓN 4. ESPECIFICIDADES EN CASO DE ENCUENTROS CONCATENADOS.

Artículo 76.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 35.2) del presente Reglamento, cuando un deportista, técnico, oficial de equipo, delegado, árbitro, juez o juez de mesa hubiera sido expulsado en un encuentro por la comisión de alguna de las infracciones previstas en este Reglamento que llevaría aparejada, como mínimo, un partido de sanción y dándose la circunstancia de que antes de cumplirse los plazos de trámite de audiencia previstos en este Reglamento para el procedimiento ordinario pudiera ser alineado en un encuentro de otra categoría, el trámite de alegaciones previsto en el artículo 50 de este Reglamento será más reducido, a los efectos de que pueda dictarse resolución antes de la disputa del encuentro de otra categoría en la que el afectado pudiera participar.

Concretamente, una vez se ha dado traslado del acta e informe complementario donde conste la incidencia cometida por el deportista, técnico, oficial de equipo, delegado, árbitro, juez o juez de mesa, éste dispondrá, para presentar sus alegaciones, un plazo que finalizará dos horas antes del inicio del encuentro de la otra categoría diferente de la que fue expulsado, pero en el que pudiera ser alineado.

El Juez Único emitirá su resolución entre las dos horas y la hora anterior al inicio del partido de la otra categoría diferente de la que fue expulsado el afectado, pero en el que pudiera ser alineado y dicha resolución podrá ser recurrida en los plazos previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

Artículo 77.- Notificaciones.

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento, será notificado en el plazo máximo de diez días. Las notificaciones se practicarán personalmente a los interesados en el domicilio que conste en el expediente o licencia federativa y de tratarse de clubes, en el que conste en la hoja de inscripción, sirviendo para ambos supuestos el empleo de correo electrónico. A tal efecto, el envío al correo electrónico del club del interesado se considerará como notificación, cuando exista un acuse de recibo del envío. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Los Clubes serán responsables de poner en conocimiento de sus deportistas, delegados, entrenadores y técnicos las notificaciones que

les afecten directamente.

Las notificaciones a los deportistas, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club o entidad a la que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de sí es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

En cualquier caso, a efectos de práctica de notificaciones, se atenderá a las disposiciones que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establezca a estos efectos.

Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del mismo, así como abstenerse de realizar difusión del mismo, o realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

Artículo 78.- Comunicaciones públicas.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras pero, en tal caso, habrá de respetarse el derecho de honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Artículo 79.- Motivación.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en las demás Leyes aplicables, Estatutos y Reglamentos.

Artículo 80.- Recursos.

Las reclamaciones o recursos que se presenten por los interesados ante el Juez Único o Comité de Apelación, deberán ser por escrito y contendrán:

- a. El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b. El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellos y los razonamientos y preceptos en que se basen o fundamente sus pretensiones. A estos efectos, no se

admitirán en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles y teniendo conocimiento previo para su presentación en primera instancia, no se utilizaron ante ésta en el plazo preclusivo para su presentación. Sin embargo, sí que se admitirán aquellos documentos o instrumentos de prueba que, presentados en tiempo y forma durante la fase probatoria de primera instancia, no se hubieran podido practicar y también los que hubieran surgido con posterioridad a la finalización de la fase probatoria de primera instancia.

- c. Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
- d. El lugar y fecha en que se interpone.
- e. La firma del recurrente.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación en materia deportiva disciplinaria de ámbito estatal agotarán la vía federativa y podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación en materia deportiva competitiva con motivo de recursos contra decisiones del Juez Único en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 70º del presente Reglamento, agotarán la vía federativa y podrán ser recurridas en los plazos legalmente previstos en materia de asociaciones de ámbito estatal.

Artículo 81.- Ampliación de plazo.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previos hasta un máximo de tiempo que no rebasen la mitad, corregida en exceso, de aquéllos.

Artículo 82.- Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días hábiles, salvo que se establezcan plazos distintos en los Reglamentos de Competición de las especialidades deportivas de la RFEDH. para la resolución de algún tipo de conflicto. Transcurrido el plazo mencionado de quince días, salvo la excepción referida, sin que se haya resuelto de manera expresa, se entenderán desestimadas.

Las consultas en materia de competición que puedan formularse al Juez Único, deberán formularse por escrito y serán resueltas en el plazo de veinte (20) días hábiles.

Artículo 83.- Cómputo de plazos de recursos y reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 84.- Contenido de la resolución.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, través de la RFEDH, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 85.- Desestimación presunta de recursos.

Las resoluciones expresas de los recursos deberán producirse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resoluciones expresas, transcurridos quince (15) días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

TITULO IV.- DE LA COMPETICIÓN

Artículo 86.- De la Competición.

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden también al Juez Único las siguientes competencias:

- a. Suspender, adelantar o retrasar y determinar la fecha y, en su caso, lugar de las competiciones o encuentros que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.

- b. Decidir sobre dar una prueba o encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.
- c. Alterar el resultado de una prueba o encuentro en el supuesto de que en dicho resultado concurriese la infracción muy grave; en supuestos de alineación indebida, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición, y en general, en todos aquellos casos que se establezcan en los Reglamentos de Competición de las distintas especialidades deportivas de la RFEDH.
- d. Fijar una hora uniforme para el comienzo de las pruebas o encuentros correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener incidencia en la clasificación general y definitiva, previo informe del Comité Federativo correspondiente de la RFEDH.
- e. Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros o competiciones.
- f. Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones, descalificaciones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.
- g. Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.

Cuanto en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción y al cumplimiento, aplicación e interpretación de los Reglamentos de Competición de cada una de las especialidades deportivas de la RFEDH.

Contra la resolución dictada por el Juez Único en esta materia podrá interponerse, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, recurso ante el Comité de Apelación, que deberá resolverlo en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Contra la resolución del Comité de Apelación se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Única.- Las modificaciones que la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido del presente Reglamento, se considerarán automáticamente asumidas por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEDH, sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la rectificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas al texto definitivo del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Única.- Hasta la aprobación definitiva de este reglamento, la RFEDH aplicará el reglamento de disciplina vigente.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Francisco González González
Presidente
R.F.E.D.H.

ANEXO I

NORMAS ESPECIFICAS PARA LA ESPECIALIDAD DEPORTIVA DEL HOCKEY SOBRE HIELO.

Al amparo del artículo 17 del Reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Deportes de Hielo, a continuación, se desarrollan normas específicas de necesario cumplimiento para el hockey sobre hielo.

1. BAREMO DE SANCIONES INCURRIDAS POR LOS PARTICIPANTES

El presente baremo está establecido en base a recomendaciones formuladas por la Federación Internacional de Hockey Sobre Hielo (IIHF) con la intención de sancionar severamente todas aquellas cargas o acciones dirigidas al cuello y cabeza, las cargas por la espalda, el uso del stick alto, las acciones que pueden causar lesiones a otros participantes y los abusos de oficiales.

El órgano competente podrá, en cualquier caso, combinar o condicionar las suspensiones parcialmente o totalmente. El órgano Competente podrá expresar la duración de la suspensión indistintamente en semanas, meses, temporadas o número de encuentros.

Las suspensiones expresadas en tiempo serán expresadas y cumplidas de fecha de inicio a fecha de finalización.

2. REGLAS DE JUEGO INFRINGIDAS

42 - EMBESTIR

45 - CODAZO

51 - DUREZA INNECESARIA

55 - ENGANCHAR

56 - OBSTRUCCIÓN

57 - ZANCADILLA

59 - CARGAR CON EL STICK

69 - OBSTRUCCIÓN AL PORTERO

Sanción

Sanción mínima de un partido de suspensión u ocho días firmes.

Esta sanción se convierte como mínimo en dos partidos de suspensión en caso de lesión al contrario y siempre que este mencionado como tal en el informe Arbitral del partido. El Órgano disciplinario Competente decidirá en acorde a la gravedad de la lesión, y los elementos del dossier adjuntos.

La suspensión máxima aplicable será de **4 partidos o un mes en firme.**

3. REGLAS DE JUEGO INFRINGIDAS

- 41 - EMBESTIR CONTRA LA VALLA
- 43 - CARGAR POR LA ESPALDA
- 44 - CARGAR POR DEBAJO DE LAS RODILLAS
- 46 - PELEA
- 48 - CARGAR AL AREA DEL CUELLO Y CABEZA
- 50 - RODILLAZO
- 52 - DERRIBAR CON LOS PIES
- 58 - GOLPEAR CON EL TACO DEL STICK
- 60 - CARGAR CON EL STICK ALTO
- 61 - GOLPEAR CON EL STICK
- 62 - PINCHAR CON EL STICK

Sanción

Sanción mínima de dos partidos de suspensión o 15 días firmes.

Esta sanción se convierte como mínimo en tres partidos de suspensión en caso de lesión al contrario y siempre que este mencionado como tal en el informe Arbitral del partido. El Órgano disciplinario Competente decidirá en acorde a la gravedad de la lesión, y los elementos del dossier adjuntos.

La suspensión máxima aplicable será de **suspensión de por vida** al jugador concerniente.

4. REGLA DE JUEGO INFRINGIDA

47 – DAR UN CABEZAZO

Sanción

Sanción mínima de 1 (por intento) a dos partidos de suspensión firmes.

Esta sanción se convierte como mínimo en tres partidos de suspensión en caso de lesión al contrario y siempre que este mencionado como tal en el informe Arbitral del partido. El Órgano disciplinario Competente decidirá en acorde a la gravedad de la lesión, y los elementos del dossier adjuntos.

La suspensión máxima aplicable será de **4 partidos o un mes en firme.**

5. REGLA DE JUEGO INFRINGIDA

49 – DAR UNA PATADA

Sanción

Sanción mínima de 2 (por intento) a tres partidos de suspensión firmes.

Esta sanción se convierte como mínimo en 5 partidos de suspensión en caso de lesión al contrario y siempre que este mencionado como tal en el informe Arbitral del partido. El Órgano disciplinario Competente decidirá en acorde a la gravedad de la lesión, y los elementos del dossier adjuntos.

La suspensión máxima aplicable será de **suspensión de por vida** al jugador concerniente.

6. REGLA DE JUEGO INFRINGIDA

39 - ABUSO DE OFICIALES

40 - ABUSO FÍSICO DE OFICIALES

75 - CONDUCTA ANTIDEPORATIVA

75.5 vi - ESCUPIR

Sanción

Todo jugador sancionado por una falta de Incorrección de Partido en acorde a la Regla 39 o 40 será sancionado como mínimo con 1 partido en firme.

Todo jugador sancionado en acorde a la Regla 39, 40 o 75 será suspendido por:

- Como mínimo 2 partidos en firme si el jugador es sancionado de manera que su comportamiento haga una parodia del encuentro, obstruya o vaya en detrimento del desarrollo del partido.
- Como mínimo 5 partidos en firme o 1 mes en firme si el jugador voluntariamente toca con sus manos o su stick o un puck, agarra o empuja con sus manos, stick o cuerpo a un Oficial del Partido (Arbitro o Linier).
- Como mínimo 3 partidos en firme o un mes en firme si el jugador escupe en dirección de cualquier persona, dentro o fuera del hielo.
- Como mínimo 10 partidos en firme o tres meses en firme si el jugador voluntariamente carga violentamente a un oficial de juego (Arbitro o Linier) zancadillea, siega o lanza el stick o golpea violentamente con un puck, carga con el stick, carga por la espalda o acciones similares.

Estas sanciones se incrementarán a más de 6 meses de suspensión en firme en caso de lesión a un oficial por el jugador mencionado en el informe del incidente por él arbitro del partido. El Órgano Competente fijara su decisión según la gravedad de la lesión y en vista de los elementos adjuntos del dossier.

La suspensión máxima aplicable será de suspensión de por vida al jugador concerniente.

39 - ABUSO DE OFICIALES

40 - ABUSO FÍSICO DE OFICIALES

75 - CONDUCTA ANTIDEPORATIVA

Todo Oficial de Equipo sancionado por una falta de Incorrección de Partido en aplicación de las Reglas 39, 40 y/o 75 será sancionado como mínimo con 1 partido en firme:

- Como mínimo 2 partidos en firme si el Oficial de Equipo es sancionado de manera que su comportamiento haga una parodia del encuentro, obstruya o vaya en detrimento del desarrollo del partido.
- Como mínimo 5 partidos en firme o 1 mes en firme si el Oficial de Equipo agarra o empuja con sus manos o cuerpo voluntariamente a un Oficial del Partido (Arbitro o Linier).
- Como mínimo 10 partidos en firme o tres meses en firme si el Oficial de Equipo golpea voluntariamente a un Oficial (Arbitro o Linier).
- Estas sanciones se incrementarán como mínimo a más de 6 meses de suspensión en firme en caso de lesión a un Oficial por el Oficial de Equipo mencionado en el informe del incidente por él árbitro del partido. El Órgano Competente fijara su decisión según la gravedad de la lesión y en vista de los elementos adjuntos del dossier.

La suspensión máxima aplicable será de **suspensión de por vida** al jugador concerniente.

7. REGLA DE JUEGO INFRINGIDA

23.8- INTERVENCION CON LOS ESPECTADORES

Sanción

Como mínimo 1 partido en firme. Esta acción puede aportar como mínimo 3 partidos en firme si esta claramente establecido que el jugador es el instigador del altercado con el/los espectador/es.

El Órgano Competente decidirá en vista de los elementos del dossier.

La suspensión máxima aplicable será de **suspensión de por vida** al jugador concerniente.